



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01421

Demandantes: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Juan Camilo Vargas Velásquez, Innovate
Construcciones S.A.S y Adriana María Acosta
Serrano.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte poder especial que faculte a la abogada Camila Gutiérrez Barragán para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, conforme las prerrogativas del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o en su defecto del artículo 74 del Código General del Proceso

2.- La apoderada demandante deberá señalar expresamente si la dirección de correo electrónico enunciada en la demanda, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Allegue prueba de la notificación a la parte demandada de la subrogación de derechos realizada por Casa de Bienes Raíces S.A.S. a favor de la demandante.

4.- Reformule las pretensiones de la demanda, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de los cánones de arrendamiento que fueron subrogados, así mismo se deberá especificar desde que fecha se causan los intereses de mora en forma individual.

5.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Indique bajo la gravedad de juramento si los correos electrónicos de los convocados, corresponden al utilizado por ellos, cómo se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy **13 de diciembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01bb33fe16e2a76c064a9ec90708f4c654755c1f0c268e2904c5462a62b8e14**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-01429

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Empaques & Soluciones Logísticas S.A.S y
María Rubiela González Gómez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule las pretensiones a y b del numeral segundo, referentes al pagaré 2730084324, atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos en ese instrumento cambiario, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (23 de noviembre de 2022), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual.

Igualmente, partiendo de la base que para el caso *sub judice* sólo hasta la radicación del proceso se hace efectiva la cláusula aceleratoria, se debe solicitar en una pretensión independiente el monto adeudado por el capital de las cuotas que se iban a hacer exigibles desde el 23 de noviembre de 2022 hasta completar las 30 cuotas estipuladas en el título valor, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

2.- Aporte el histórico de los créditos pretendidos, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** y de ser el caso abonos realizados por las deudoras.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy **13 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446b7d669a875a7d39331156e1a9459f5b734914c98b8096fc387582f772f3ba**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01423.

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Álvaro Enrique Parra Benavides.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Álvaro Enrique Parra Benavides**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 106330684:

1.- **\$51.205.179,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 11 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada especial del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01423

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy **13 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b7555bd0e17f879fc39b44390c7dabdd1446f36b68047e90b76c913f1ccdb**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2022-01427

Demandante: DURESPO S.A.

Demandada: Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá S.A. E. S. P.

Sería del caso entrar a verificar los presupuestos de la demanda ejecutiva de la referencia, remitida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, quien en auto de 13 de octubre del 2022 declaró su falta de competencia por el factor cuantía (F. 0003), sin embargo, se advierte que, ese despacho no realizó ningún pronunciamiento ante lo decidido en forma previa por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, quien el 26 de agosto de 2022 también rechazó la demanda, en el siguiente tenor:

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14 - 33 piso 8 - Telefax: 284 5514 - Bogotá - Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ejecutivo - rechaza por competencia
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00843-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por cuanto examinadas las pretensiones se persigue se libre mandamiento por unas facturas de venta por un valor que asciende a **\$39'270.000.00 Mcte.**, de manera que no supera los 40 SMMLV, por tanto, corresponde a un proceso de mínima cuantía conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Ciudad de Bogotá, ordenando que a partir del 1° de agosto de 2018, tales despachos solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia, esto es, los de mínima cuantía, siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales los procesos que sobrepasen el límite establecido para ésta.

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Sobre el particular, en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”* (Se resaltó).

Es así como este Despacho no comparte la remisión directa efectuada por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

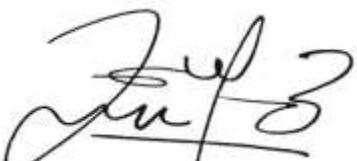
Bogotá, quien al recibir el proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá y al considerar que tampoco era de su cuantía, debió pronunciarse en los términos de la referida norma.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por lo señalado.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy **13 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763dfcd104cde142251f7315c65d03b37b4550fe8c6c7066cb28f0a63c3fdabb**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01204

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Tania Eucaris Nieves Chaparro.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 03 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.
- 2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la orden de pago solicitada, por sustracción de materia.
- 3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
- 4.- Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.
- 5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **12 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0499edecafaaa604074ac3f14a8952bbcc175e8cec00634f7ba8774914457643**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-1228

Demandante: Mauricio Reina Molina.

Demandado: Ángel Edipson Torres Rodríguez.

Subsanada en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Mauricio Reina Molina contra Ángel Edipson Torres Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **\$60.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio suscrita el 15 de abril de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1.1), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral 1.1), desde el 15 de mayo de 2020 y hasta el 15 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, al ser el porcentaje pactado por las partes, siempre y cuando no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, caso en cual se liquidará a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. -. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *eiusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Reina Molina, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **13 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da29c2a2d1cbb2e9b605d6c5a2a771aa0a4d9811ad58314fdec009b409a1a42**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00102

Demandantes: Agropecuaria La Holanda S.A.S. como cesionaria del Banco de Bogotá.

Demandada: Ignacio de la Inmaculada Concepción Sanz de Santamaria Jaramillo y María del Pilar Sanz de Santamaria Jaramillo.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Reconocerle personería a la abogada Marleny Sandoval Rojas, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- Tener por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Ignacio de la Inmaculada Concepción Sanz de Santamaria Jaramillo y María del Pilar Sanz de Santamaria Jaramillo, quienes se consideran enterados personalmente del auto que libró mandamiento de pago desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Patricia Gamboa Pedraza, como apoderada de los convocados, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 10).

4.- Por otro lado, y en atención a lo solicitado por los apoderados de las partes, mediante escrito visible a folio 11 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de la acción.

2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Agropecuaria La Holanda S.A.S. como cesionaria del Banco de Bogotá en contra de Ignacio de la Inmaculada Concepción Sanz de Santamaria Jaramillo y María del Pilar Sanz de Santamaria Jaramillo, por **desistimiento**.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Por secretaría entréguese los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso al demandado Ignacio de la

Inmaculada Concepción Sanz de Santamaria Jaramillo, previa revisión de embargo de remantes.

5.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

6. Sin condena en perjuicios comoquiera que la solicitud de desistimiento del proceso fue coadyuvada por la parte demandada.

7. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **13 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a24e115e980910fd6a4b646cc9068247266ff790ecd27558a191c6f35711136**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01062

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Wilson Andrés Delgado Piraquive y Johana Alexandra Romero Váldez.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 9 y comoquiera que se mencionó el pago total de la obligación, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **EMN-899** adelantada por Bancolombia S.A. en contra Wilson Andrés delgado Piraquive y Johana Alexandra Romero Váldez.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EMN-899** medida ordenada mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2022 (F. 04).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 Hoy **13 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7cbe075a76b3c8c4b8e413114f2f30cef16c9551d74cb2b2d1719add30204f**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01011

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Oswaldo Beltrán Beltrán.

En atención a lo solicitado por el demandado en escrito que precede (F.18) y de conformidad con lo resuelto en el auto de terminación por pago total de la obligación de 24 de noviembre de 2022 (F. 10.), el Juzgado **Dispone:**

1.- **ORDENAR** al parqueadero J&L Sede 2 que realice la **ENTREGA** del rodante de placa RDZ-928 a favor del demandado Oswaldo Beltrán Beltrán

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico al referido parqueadero y al demandado Oswaldo Beltrán Beltrán, para que lo diligencie con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 181 Hoy **13 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3a5f9bc32b0b1c90fa3fa03106ad14bc65bdf6568bee3af97cad6e4adabea2**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>